

La controversia limítrofe pendiente entre Chile y Perú ante la CIJ y la expectativa por su resolución.

Por Leopoldo Mario Adolfo Godio¹

I. Introducción:

Los asuntos referidos a los límites internacionales de los Estados suelen ser considerados interdisciplinariamente desde diferentes ángulos. En ese orden de ideas, disciplinas como la sociología y las ciencias políticas –sólo para nombrar algunas– ponen su foco de atención en factores políticos, económicos y sociales que suelen presentarse, a fin de dilucidar las cuestiones atinentes a la temática a resolverse. Por otra parte, el Derecho Internacional nos puede brindar innumerables ejemplos de controversias a lo largo de su historia, adquiriendo especial relevancia para nuestra región, la cuestión entre Chile y Perú en torno a los límites del mar territorial respectivo de cada uno, y que ha adquirido carácter de público y notorio².

En ese sentido, el diferendo tuvo una escalada política acelerada en los últimos años, llegando al punto de ser presentada la cuestión ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en virtud del Pacto de Bogotá de 1948 (más concretamente, su Capítulo IV, arts. 31 a 37 y respecto del cual las Chile y Perú no habían formulado reservas)³, evidenciando el fracaso de los diálogos y las negociaciones políticas del más

¹ Abogado (Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires), y Magister (c) en Relaciones Internacionales (Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires 2008-2009. Tesis en elaboración). Actualmente es Becario de investigación mediante concurso efectuado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad de Buenos Aires (UBACyT) y se desempeña como Docente en la misma Universidad. Asimismo, es miembro del Proyecto UBACyT D-410 (2008-2010) denominado: “El financiamiento y las garantías internacionales en el ámbito de las actividades espaciales. Aspectos jurídicos internacionales”, a cargo del Dr. Luis F. Castillo Argañarás. Ha publicado numerosos artículos de la especialidad en los diarios jurídicos “El Derecho” y “La Ley”, entre otros medios. Es Miembro del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI) y del Instituto de Derecho Internacional del CPACF.

² Los límites del mar territorial según Chile corresponden desde las coordenadas: 18° 21/08// Sur – 70°22/39// Oeste y 18°21/08// Sur – 73° 52/55// Oeste hasta 20°11/57// Sur – 73° 43/50// Oeste. Perú acuerda sobre la coordenada 18° 21/08// Sur – 70°22/39// Oeste y 18°21/08// Sur ya que la misma coincide con el límite territorial, pero sostiene que el límite marítimo se halla en las coordenadas 20°02/52,4// Sur- 73°43/50// Oeste y 21° 02/52,4// Sur – 72°28/14,3// Oeste.

³ Conocido asimismo como el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Suscrito el 30 de abril de 1948 en la IX Conferencia Panamericana, realizada en la ciudad de Bogotá (Colombia). El mismo se encuentra en

alto nivel orientadas, básicamente, a obtener una solución extrajudicial de la controversia bajo el precepto de que esta disputa no posee un corte geopolítico de modo exclusivo. Asimismo, es interesante mencionar que una vez presentado el caso ante el Tribunal de La Haya, los Presidentes de Perú y Chile buscaron proponer una visión más pragmática de la controversia que evitara poner en riesgo las importantes relaciones económicas y comerciales entre ambos⁴.

La idea del presente trabajo consiste en proponer un análisis de los antecedentes que llevarán el caso al nivel de una controversia sujeta al conocimiento de la CIJ, para luego considerar los criterios que ha empleado este Tribunal en casos análogos y, si finalmente es posible, preconizar sobre su posible desenlace.

II. Antecedentes de la controversia:

La materia de la controversia jurídica bilateral se refiere a la delimitación de los espacios marítimos de ambos Estados, a partir del punto en que la frontera terrestre de estos alcanza el mar, esto es, a partir del punto denominado “Concordia”, conforme lo dispuesto en el Tratado de Lima de 1929.

Con la finalidad de proteger, conservar y utilizar los recursos naturales existentes en el mar adyacente a las costas nacionales, Perú proclamó a través de un decreto, la soberanía y jurisdicción en una zona comprendida entre dichas costas y una línea imaginaria paralela a ellas, trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, siguiendo los paralelos geográficos⁵. Asimismo, debemos agregar que en la Declaración sobre Zona Marítima (Declaración de Santiago de 1952) Chile, Ecuador y Perú “proclaman como norma de su política internacional marítima” que a cada Estado

vigor para Chile desde el 04/15/74 y Perú desde el 05/26/67. Es interesante destacar que también forman parte del mismo Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay; al mismo tiempo, no son parte del mismo Argentina, Bolivia, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, Venezuela y El Salvador Estado parte que luego efectuó la denuncia. Fuente: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html> (Consulta el 22/09/2010).

⁴ Cabe recordar que en abril de 2009 los presidentes de Perú y Chile se reunieron en oportunidad de la V Cumbre de las Américas, y el primero manifestó que a pesar de la demanda presentada persistan los negocios bilaterales a través del comercio y las inversiones. Por su parte, Chile afirmó querer mantener con el Perú “relaciones inteligentes”. Cf. *Chile expresa disposición a mantener relación inteligente con Perú*, Sábado 18 de Abril de 2009, Comunicados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile. Disponible en <http://www.minrel.gov.cl>, accedido el 18 de septiembre de 2009.

⁵ Conf. Decreto Supremo Nº 781 de 1947.

corresponde soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el área marítima adyacente a sus respectivas costas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas.

El 4 de diciembre de 1954, Chile, Ecuador y el Perú suscribieron un acuerdo (Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954) con el objeto de evitar la imposición de sanciones a las “embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar”, que incursionaban en sus aguas, tal como se menciona en sus considerandos. A estos fines, establecieron “una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Ahora bien, de acuerdo con la posición de Perú, la expresión “límite marítimo” en dicho artículo no puede ni debe interpretarse sino en función de una línea convenida con la exclusiva finalidad de orientar a las embarcaciones pesqueras artesanales (es decir, las que realizan pesca cercana a la costa). Perú sostiene que este Convenio agota sus efectos en el ámbito pesquero artesanal, y que por ello no puede ser interpretado como derogatorio del principio fundamental contenido en la Declaración de Santiago en torno a los derechos del Estado ribereño sobre el mar adyacente a sus costas hasta la distancia mínima de 200 millas.

Mientras el Perú ratificó el Convenio de 1954 el 6 de mayo de 1955, no es un dato menor que Chile recién lo ratificó el 16 de agosto de 1967 y cuarenta años más tarde, el 24 de agosto de 2004, lo registró ante Naciones Unidas⁶.

De gran importancia fue la posición del Perú sobre delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el sentido que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites marítimos, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debía aplicarse como regla general la línea

⁶ Cf. Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Consulta online efectuada el 14-10-2009 disponible en: <http://www.rree.gob.pe/portal/enlaces.nsf/0/a88406b141da1665052576150055c7bb?OpenDocument>. Asimismo, en 1968 y 1969 el Perú y Chile suscribieron documentos para la orientación de los pescadores que realizaban faenas en la cercanía de la costa.

equidistante. En este sentido, y acorde con esta posición, el 23 de mayo de 1986, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Perú planteó al Canciller de Chile la inexistencia de un acuerdo de límites marítimos entre ambos países y la situación no equitativa que deriva de la aplicación del paralelo geográfico.

Posteriormente, Perú y Chile comienzan en octubre del año 2000 un intercambio de Notas y proponiendo el Perú formalmente ya en el año 2004, el inicio de negociaciones para finiquitar la controversia sin resultados positivos.

Esta situación impulsó a Perú que sancionó, a fines de 2005 la Ley 28621 denominada “Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú” a partir de la cual graficó oficialmente su límite exterior –sector sur– del Dominio Marítimo del Perú, lo cual consta en la Carta aprobada por el Decreto Supremo Nº 047-2007-RE de agosto de 2007. En dicha Carta se aprecia la existencia de una superposición de las zonas marítimas proyectadas desde las costas del Perú y de Chile, debido a la orientación de las costas de ambos países. Dicho espacio constituye el área en controversia entre ambos Estados⁷.

Más cercana a estas fechas, el 16 de enero de 2008, Perú solicitó a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que determine el límite marítimo entre ambos Estados sobre la base de los principios y las normas de la costumbre internacional, tal como ésta es recogida en las distintas convenciones sobre derecho del mar y que ha sido aplicada en la jurisprudencia en los casos de delimitación marítima.

El 2009, Perú presentó ante la CIJ su Memoria con una exposición de los elementos de hecho y de derecho que fundamentan su demanda⁸. Lo que fue contestado por Chile en su Contramemoria presentada en marzo de 2010⁹.

⁷ En Agosto de 2007, el diario oficial de la República del Perú (“El Peruano”) publicó un mapa que incorpora como propio un territorio marítimo sobre el cual mantiene una controversia con Chile. Dicha publicación provocó múltiples reacciones y a varios niveles. Por un lado la protesta diplomática fue encarnada por la voz de su Canciller Alejandro Foxley y por otro lado su contrapartida militar fue exteriorizada por la movilización de la Armada chilena, en lo que entendemos se presenta como un nuevo capítulo en cuanto a las doctrinas de las delimitaciones marítimas.

⁸ Información disponible: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=pc&case=137&k=88>

⁹ Las presentaciones escritas revisten carácter confidencial hasta que la CIJ decida que sean accesibles al público en la etapa oral del procedimiento.

Posteriormente, la CIJ estableció que Perú puede presentar su Réplica el hasta el 9 de noviembre de 2010, mientras que el plazo para la Dúplica de Chile culmina el 11 de julio de 2011.¹⁰.

No obstante lo anterior, la CIJ y ordenó notificar a Ecuador a fin de que exprese su postura con relación al caso a fin de decidir participar o no en el mismo¹¹, y respecto del cual este Estado ya ha adelantado que no tomará intervención en la cuestión debido a las garantías ofrecidas por Perú respecto de no cuestionar –en un futuro– el límite entre estos¹².

III. Posturas de las partes:

III.a) La tesis chilena:

Chile afirma que el mentado mapa desconoce los criterios aceptados durante más de 50 años que han sido plasmados en tratados sobre delimitación fronteriza, agregando que el nuevo planteo de Perú carece de todo efecto jurídico internacional. En este sentido, cabe recordar que los tratados que referencian las autoridades chilenas datan inicialmente de 1929, tras la victoria de aquel país frente a Bolivia y Perú¹³ en la Guerra del Pacífico.

En esencia, el criterio chileno se basa en la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954; llegando a

¹⁰ Véase: <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/15907.pdf> (Consulta efectuada el 22/06/2010). En el procedimiento regido por los artículos 43 a 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), la CIJ puede disponer la presentación de una réplica por parte del demandante y de una dúplica posterior por el demandado. Una vez culminada la etapa escrita, se procede con una fase de carácter oral (incluye audiencias, recepción de pruebas y producción de pericias), la que, una vez finalizada se procede a una audiencia pública para los alegatos y finalizado ello se da inicio a un período de deliberación del cual la CIJ emitirá la sentencia que es leída en sesión pública y siendo la misma de carácter obligatorio y definitivo para las partes.

¹¹ La razón de ello es por ser Ecuador Estado Parte de los acuerdos de 1952 y 1954, a los que apela Chile para sostener que no existen asuntos limítrofes pendientes con Perú.

¹² Fuente: <http://www.emol.com/noticias/internacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=419943>

¹³ Cabe recordar que en dicha guerra Bolivia perdió la salida hacia el Océano Pacífico, sobre la cual negocia con Chile desde tiempos inmemoriales. La controversia entre Perú y Chile resulta de algún modo de interés a Bolivia, pero el mismo excede el análisis propuesto en el presente.

manifestar que incluso revisten carácter consuetudinario para las partes. En esta última, los Estados en disputa establecieron el límite marítimo hoy cuestionado¹⁴.

Asimismo, alega que Perú no puede basar su fundamento en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CNUDM), toda vez que no es parte del mismo y que ésta reconoce hasta 12 millas de mar territorial y no 200 millas marinas como lo indica la Ley peruana del año 2005 que ya hemos mencionado. En ese sentido sostiene que la letra de la CNUDM indica que los acuerdos previos y vigentes entre los Estados y, la existencia de derechos históricos, priman por sobre el establecimiento de la línea media contemplada por la misma convención.

También sostuvo que ello se vio convalidado por la práctica de los Estados al momento de efectuarse movimientos de la Armada de Chile en la zona y que Chile mismo ha ejercido soberanía sobre el espacio en disputa, deteniendo a buques peruanos que cruzaron el paralelo y que todo ello se encuentra reforzado en distintas publicaciones peruanas oficiales, así como que las coordenadas alegadas por Perú no constan en ningún acta, tratado o nota que revista carácter oficial.

Resulta interesante el planteo respecto de una isla ubicada entre el Perú y Chile llamada Alacrán, ubicada a 400 m de Arica (Chile), que fue unida a tierra continental artificialmente en 1964, buscando con ello hacer caer la tesis peruana.

Chile, sostiene que Perú manifestó la determinación limítrofe marítima con Ecuador, con base en los convenios de 1952 y 1954, y que no puede otorgarle una interpretación disímil para el otro Estado Parte.

III.b. La tesis peruana:

Para el gobierno peruano Chile y Perú nunca firmaron un tratado específico de límites marítimos. En esencia manifiesta que los acuerdos de 1952 y 1954 fijaron una zona especial para la explotación ictícola entre ambos Estados, y que ello de ningún modo es óbice para el ejercicio de su soberanía a fin de emplear el criterio de la extensión de su frontera náutica calculada sobre la base de las doscientas millas marinas,

¹⁴ Ello surge de las Actas de los Representantes de Chile y Perú del 26 de abril de 1968 y del 22 de agosto de 1969 conforme lo expresara Luis Maira, embajador de Chile en la República Argentina (Diario Clarín, 16/08/07 pág. 32).-

gracias a lo cual sostiene que no sólo la cartografía es acorde, sino que corresponde registrarla de ese modo frente Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

Alega que de acuerdo a estos convenios, la zona marítima queda limitada por el paralelo en caso de encontrarse islas, pero surgen ambigüedades cuando las 200 millas se superponen entre sí como en el caso, debido a la inexistencia de islas entre ellos y que debe aplicarse la CNUDM en el criterio de delimitación a pesar de no ser Perú Estado Parte, debido a que su Constitución Política de 1993 establece su soberanía marítima en 200 millas marinas¹⁵.

Sostiene por una parte que publicaciones oficiales chilenas toman el punto de Concordia como límite terrestre y que por otro lado, Perú no reconoce los convenios de 1952 y 1954 como de límites marítimos respecto de Chile y Ecuador.

De modo sintético, podemos sostener que para Perú nunca se han delimitado las zonas marítimas mediante acuerdo ni por otra vía y considera que la CIJ debe efectuarla mediante la aplicación del trazado de una línea equidistante a partir de las costas de ambos países para lograr una solución de equidad, ante la ausencia de circunstancias especiales en el área.

Perú solicitó asimismo que la Corte reconozca los derechos soberanos exclusivos que el país poseería sobre el área de mar peruano que se extiende más allá de 200 millas marinas del territorio de Chile y que este último Estado considera alta mar¹⁶.

IV. Antecedentes analizados por la Corte Internacional de Justicia:

Debido a que la controversia alcanzó niveles que requirieran la competencia de la CIJ, se torna propicio el análisis hecho por la misma de algunos casos en los que se pusieron en juego principios semejantes o intereses cercanos a los que esgrimidos en la disputa aquí analizada.

¹⁵ Conf. art. 54 que establece: “(...) El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado...” (El subrayado me pertenece).

¹⁶ Cf. Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Consulta online efectuada el 14-10-2009 disponible en: <http://www.rree.gob.pe/portal/enlaces.nsf/0/a88406b141da1665052576150055c7bb?OpenDocument>

No obstante, conociendo la pertinencia de muchos más casos resueltos por la CIJ (como por ejemplo la sentencia de delimitación entre Tailandia y Camboya, conocido como el “Caso del Templo de Preah Vihear”, de acuerdo a los argumentos brindados por las partes de la controversia) e incluso casos que guardan similitudes con el caso examinado y que se encuentran en la agenda de un tribunal especializado como lo es el Tribunal de Naciones Unidas sobre el Mar¹⁷ (ITLOS, por sus siglas en inglés), se procede a efectuar una selección de estos a fin de no exceder en demasía el marco de análisis:

IV. a) El caso por la Plataforma Continental del Mar del Norte:

La cuestión fue resuelta por la CIJ de las Naciones Unidas el 20 de febrero de 1969.

En la misma, Dinamarca, los Países Bajos y la entonces República Federal de Alemania generaron una controversia a raíz de los límites de sus respectivas zonas de la plataforma continental. La República Federal de Alemania había celebrado acuerdos con sus pares¹⁸, no obstante lo cual, y atento la imposibilidad de persistir con los mismos, comenzaron a ser cuestionados.

Las negociaciones diplomáticas iniciales fueron infructuosas y derivaron la resolución de la controversia a la CIJ. El principal motor del fracaso fue que Dinamarca y los Países Bajos anhelaban que la prolongación se efectuase según el principio de la

¹⁷ Particularmente, me refiero al interesante caso denominado “Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal” (Controversia sobre la delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar sobre la Bahía de Bengala) que busca determinar los límites marítimos, la plataforma continental y la ZEE de los Estados en disputa. Al respecto, cabe mencionar que el diferendo fue sometido anteriormente a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Anexo VII de la CNUDM, sometiendo luego las partes la controversia al Tribunal Internacional con sede en Hamburgo. Esta cuestión es el caso N° 16 a ser considerado por el Tribunal referido y, en términos actuales podemos expresar que Bangladesh ha presentado ya Memoria, mientras que la Contramemoria por parte de Myanmar será presentada (a más tardar) el 1º de diciembre 2010. Fuente: www.itlos.org

¹⁸ Concretamente, existían dos acuerdos: uno con los Países Bajos (en 1964) y otro con Dinamarca (en 1965). Los tratados en cuestión contemplaban una línea que comenzaba en los puntos de convergencia –frontera entre los Estados firmantes– y se prolongaba imaginariamente sobre el Mar del Norte. El acuerdo sobre la continuación de la línea de delimitación de las respectivas zonas de la plataforma continental se reveló imposible.

equidistancia, a lo que la República Federal de Alemania se oponía vehementemente ya que dicha solución disminuía considerablemente sus dominios sobre la zona en disputa¹⁹.

Dinamarca y los Países Bajos argumentaban su tesis en el artículo 6º de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental²⁰. Aquí corresponde realizar un *impasse*: Si bien la Convención había sido suscripta, jamás fue ratificada por la República Federal de Alemania. Es entonces que ante la lábil base legal, entró en juego otra fuente del Derecho Internacional Público: la costumbre internacional.

Al respecto, Dinamarca y los Países Bajos sostuvieron que al margen de la falta de ratificación de la Convención de Ginebra de 1958, la misma constituyó una cristalización de una norma de derecho internacional general previamente existente y obligatoria para a los Estados.

La CIJ, al zanjar la cuestión, resolvió que si bien era acertado sostener las tesis consagradas en ciertas partes de la aludida Convención, no era adecuado aceptarlo en la cláusula de delimitación del artículo 6º. El fundamento del rechazo consistió en que si bien el artículo controvertido fue propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), lo cierto es que se efectuó con vacilaciones, como a título experimental. Asimismo, el artículo 6º era justamente, es uno de aquellos respecto a los cuales era posible formular reservas y, por ende, dando por tierra con la tesis de la equidistancia como norma general obligatoria aplicable incluso a Estados no-parte de la Convención, ya que por su naturaleza jurídica las normas universales –de *ius cogens*– no admiten formulación de reserva alguna.

Asimismo, conviene destacar que en casi todos los casos de controversias como la aquí mencionada, se producía la disputa entre Estados situados frente a frente y no de los límites laterales de Estados lindantes. Es así que entonces la CIJ consideró que los antecedentes con que contaba no revestían el mismo tipo de análisis en varios

¹⁹ La República Federal de Alemania consideraba que la delimitación debía realizarse de acuerdo con el principio según el cual cada uno de los Estados ribereños tiene derecho a una parte justa y equitativa de la plataforma.

²⁰ Puntualmente, su párrafo segundo reza: “Cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mida la extensión del mar territorial de cada Estado”.

aspectos y que sólo en una de las hipótesis mencionadas parece presentarse una configuración geográfica en cierto modo semejante a la del asunto en cuestión: diversos Estados agrupados a lo largo de una costa curva.

Del caso se desprende que la CIJ no niega la importancia del aludido método de la equidistancia, aunque simplemente considera en el caso no resulta decisiva y no reúne los requisitos para establecer –tal como lo alegaban Dinamarca y los Países Bajos– una práctica constante y reiterada.

IV. b) El caso de las pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega:

Es uno de los casos más populares en los cursos de Derecho Internacional Público y un verdadero leading case en materia de pesquerías y actos unilaterales. Sin abundar en los aspectos históricos que llevaron el caso a la CIJ²¹, podemos extraer algunos aspectos que pueden ser de aplicación al conflicto de Perú y Chile. En primer lugar, la CIJ consideró que no cabían dudas al respecto en cuanto a que las zonas de pesca²² no eran otras que la extensión del mar que Noruega considera como su mar territorial. En ese orden de ideas, para la CIJ, las aguas territoriales son un elemento accesorio del territorio terrestre. Por otro lado, no era un dato menor que Gran Bretaña aceptó que Noruega justificase el carácter territorial de las aguas por haber ejercido en ellas jurisdicción durante un prolongado período histórico, sin haber encontrado oposición por parte de otros Estados. Así las cosas, en virtud de dicho reconocimiento británico, CIJ justipreció que Noruega, al delimitar la zona de pesca, no había violado el Derecho Internacional²³.

En suma, la Corte falló a favor de Noruega en base a la notoriedad de los hechos y la práctica constante e ininterrumpida unida a la tolerancia general de la comunidad internacional.

IV. c) El caso de las pesquerías entre Dinamarca y Noruega:

²¹ Comienzan durante el Siglo XVII hacia entradas las décadas del Siglo XX.

²² Delimitadas en el decreto real noruego de 1935.

²³ No obstante, se reconoce pacíficamente que para solucionar este tipo de controversias, no puede dependerse solamente de la voluntad de un Estado (ni de sus disposiciones internas) ya que, para el Derecho Internacional, la validez de la delimitación respecto de otros Estados depende de más amplios factores, tales como los intereses económicos de la región en disputa.

El caso en cuestión es de una fecha mucho más próxima y fue resuelto por la CIJ el 14 de junio de 1993. La zona en disputa se encontraba entre Groenlandia y la isla de Jan Mayen²⁴. En la misma, Noruega efectuaba actividades de caza y pesca con la particularidad de que los buques no amarraban en las islas, sino en el territorio continental. Mientras tanto, una serie de medidas legislativas y ejecutivas efectuadas por Dinamarca desde 1976 fueron extendiendo su jurisdicción –de modo gradual– sobre la zona de pesca, culminando en 1981 con un decreto que afirmara la misma hasta las 200 millas sin condiciones. Simultáneamente, Noruega había tomado idénticas medidas.

Ya planteada la cuestión ante la CIJ, Dinamarca justificó la delimitación alegando diferencias desde lo una óptica poblacional y socioeconómica²⁵; cuestión que fue rechazada por la CIJ al considerar aplicable la teoría del *uti possidetis*²⁶.

En su sentencia, la CIJ destaca reiteradamente la importancia de las conductas ulteriores de las partes –independientemente del contenido y ausencias de reservas al respecto– e indica que se busca "un resultado equitativo" ya que la Convención de 1958 exige el examen de todas las circunstancias especiales y el derecho consuetudinario aplicable basado en principios equitativos.

Finalmente, la CIJ consideró que la atribución de espacios marinos a un Estado debe realizarse conforme la naturaleza jurídica de la posesión del territorio, con especial énfasis en su carácter de permanente.

IV. d) El caso de delimitación territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras:

Luego de gestiones diplomáticas fracasadas, Nicaragua demandó a Honduras a finales de 1999 con el objeto de delimitar las zonas marítimas al sur de estos Estados en el Mar del Caribe, basándose en el art. 31 del Pacto de Bogotá de 1948²⁷.

Nicaragua alegó que la frontera marítima no se encontraba determinada y que esta cuestión originaba enfrentamientos y capturas mutuas de buques en la zona disputada. En ese sentido, pidió a la CIJ que declare que la bisectriz de las líneas que

²⁴ Exactamente se halla en el Océano Atlántico, al norte de Islandia y del Estrecho de Dinamarca.

²⁵ Cabe recordar que en la isla de Jan Mayen no había población establecida.

²⁶ Se recomienda consultar el fallo en extenso en: <http://www.icj-cij.org/> (Consulta efectuada el 22/09/2010).

²⁷ El caso puede consultarse íntegramente en: <http://www.icj-cij.org/> (Consulta efectuada el 22/09/2010).

representan las fachadas marítimas de las dos partes trazadas en un punto específico (la vaguada de la desembocadura principal del Río Coco), constituye la frontera marina única a los efectos de la delimitación. Asimismo, solicitó que también se expida sobre la soberanía de las islas y cayos comprendidos en la zona debatida.

Por su parte, Honduras argumentó que existía una delimitación que se extendía hacia el este en línea recta siguiendo las pautas de un laudo arbitral dictado en 1906 por el Rey de España y que la CIJ consideró válido y obligatorio en 1960. Agrega que las islas, cayos, islotes, bancos y arrecifes reclamados por Nicaragua se encuentran bajo soberanía de Honduras ya que toma como punto de partida un punto determinado por una Comisión Mixta en 1962 efectuado sobre la base del laudo señalado.

La CIJ resolvió la cuestión el 08 de octubre de 2007 decidiendo el punto de partida de la frontera marítima única, brindando las pautas que debe seguir la misma línea de frontera, Sin perjuicio de lo anterior, declaró que las partes deben negociar de buena fe el trazado de delimitación sobre la zona del mar territorial ubicado entre el punto final de la frontera terrestre establecida por el laudo arbitral de 1906 y el punto de partida fijado por la CIJ. Asimismo, declaró que la soberanía de Cayo Bobel, Cayo Savana, Cayo Port y Cayo Sur correspondían a Honduras.

IV. e) El caso de delimitación territorial y marítima entre Qatar y Bahrein:

Iniciado el 08 de julio de 1991 el Gobierno de Qatar demanda a Bahrein debido a las controversias existentes entre ellos relacionadas con la soberanía sobre las islas Hawar, y los derechos de soberanía sobre Dibal y Qit'at Jaradah; así como la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados. Asimismo, Qatar manifestó que cualquier reclamación de Bahrein con relación a las líneas de base archipelágicas y las zonas de pesca de perlas y peces era improcedente a los fines de la delimitación marítima.

Qatar indicaba en su demanda que la CIJ tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en 1987 mediante notas y 1990 a través de un acta. Bahrein por su parte, negó la competencia de la misma, cuestión que se terminó resolviendo el 15 de febrero de 1995 cuando la CIJ sostuvo que los canjes de notas y el acta constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones

para las partes y, en consecuencia, poseía competencia para entender en el asunto y que la demanda de Qatar era admisible.

Ahora bien, con relación al fondo de la cuestión, Bahrein, rechazó los planteos de Qatar y argumentó a favor de su propia soberanía en las islas, efectuando la delimitación marítima que estimaba correcta.

El mismo fue un caso muy intricado y complicado desde lo procedimental debido a las diversas impugnaciones que Bahrein efectuó a la documentación de Qatar, llevando la cuestión a circunstancias que exigieron la producción de complejas pruebas periciales por ambas partes²⁸ y que recién permitió el comienzo del procedimiento oral a mediados del año 2000.

En el 16 de marzo del año 2001, la CIJ decidió la frontera marítima que divide las aguas controvertidas siguiendo un orden preciso²⁹ y, al mismo tiempo que determinó que Bahrein era soberano de las islas Hawar y Qit'at Jaradh, al tiempo que Qatar lo era sobre Zubarah, Janan (incluida Hadd Janan) y la superficie de Fasht ad Dibal (que emerge durante la marea baja).

V. A modo de conclusión:

A nuestro entender, el Decreto por el cual Perú estableció su límite marítimo, constituye una declaración unilateral y pensamos que debió ser resultado de negociación con Chile. Pero por otro lado, Chile se negó (pareciera) sistemáticamente.

Llegado a este punto, podemos imaginar claramente una sentencia para la controversia entre Perú y Chile que intente comprender las posturas de ambas partes. Sabido es que la amplísima jurisprudencia de la CIJ tiene una marcada tendencia salomónica en el sentido de reconocer derechos a ambas partes, a fin de que el cumplimiento de su sentencia sea posible.

²⁸ En efecto, no existía opiniones coincidentes los respectivos peritos de cada una de las Partes, sino que también existían divergencias entre los peritos de un mismo Estado.

²⁹ Conf. Numeral 250 de la sentencia que expresa en su parte final: "(...) *En deçà du point 1, la limite maritime unique suivra, en direction du sud-ouest, une ligne loxodromique ayant un azimuth de 234° 16'53", jusqu'à ce qu'elle rencontre la ligne de délimitation entre les zones maritimes respectives de l'Arabie saoudite d'une part et de Bahreïn et de Qatar de l'autre. Au-delà du point 42, la ligne maritime unique suivra, en direction du nord-nord-est, une ligne loxodromique ayant un azimuth de 12° 15' 12", jusqu'à ce qu'elle rencontre la ligne de délimitation entre les zones maritimes respectives de l'Iran d'une part et de Bahreïn et de Qatar de l'autre.*"

En ese orden de ideas, estimamos que de ser jurídicamente posible la delimitación, la oportuna solución no privará totalmente ni a Chile, ni a Perú de sus intereses marítimos. No obstante, restaría ver las presentaciones escritas en todas sus fases (Memoria/Contramemoria y Dúplica/Réplica) junto a la producción de la prueba para aventurarse al respecto con mayor precisión.

Asimismo, por los mismos motivos expresados anteriormente, tampoco debemos descartar que la delimitación no sea factible. En ese sentido, existe la posibilidad de que la CIJ inste a las partes a negociar (total o parcialmente la delimitación) en un futuro como ha sucedido de alguna manera en el mismo caso Plataforma Continental del Mar del Norte ya referido, así como en los casos Haya de la Torre (en ocasión de interpretarse el modo de cumplir la sentencia), Gabčíkovo-Nagymaros (estableció que Hungría y Checoslovaquia debían negociar de buena fe teniendo en cuenta la situación existente) e incluso en el reciente fallo de abril que involucró a Argentina y Uruguay.

En definitiva, la solución que adopte la CIJ puede tener o no carácter definitivo, pero no alberga duda alguna de que buscará poner fin a esta antigua controversia, bajo el estandarte de realizar su aporte para la paz de la región.